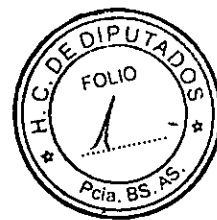




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D 2246 /09-10



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º Modifícase el artículo 157º de la Ley N° 13.688- Texto Ordenado por Decreto N° 1296/07, que quedará redactado de la siguiente manera:

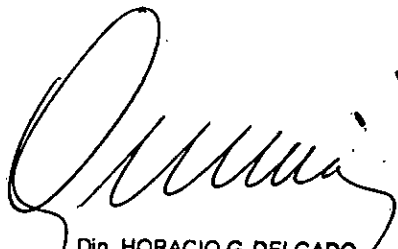
“ARTICULO 157º: En cada Consejo Escolar la Dirección General de Cultura y Educación designará un Secretario Técnico, mediante concurso público y abierto de oposición y antecedentes. El Concurso será convocado y realizado mediante el procedimiento que reglamente el Director General de Cultura y Educación atendiendo a los siguientes principios: publicidad, igualdad de tratamiento y oportunidades, y preeminencia de la idoneidad en la selección. La evaluación estará a cargo de un jurado integrado por los Directores y/o representantes de la Subsecretaría Administrativa que se designen a tal efecto, el Presidente del Consejo Escolar respectivo y un Secretario Técnico en ejercicio del cargo. **A los efectos remunerativos será equivalente al de Director, mas los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales de ley.**


El Secretario Técnico gozará de estabilidad en cargo y función. A los efectos de resguardar la idoneidad de la función, la Subsecretaría Administrativa podrá solicitar informes y realizar las evaluaciones que considere necesarias ya sea en forma general, en toda la Provincia, o distrital.

Los secretarios técnicos gozaran del régimen de licencias y permisos; deberes y prohibiciones y el régimen disciplinario establecidos para los agentes titulares de la ley 10.430.

Por la vía de la reglamentación se establecerá la forma de cubrir las vacancias temporarias que fueran necesarias.

ARTICULO 2º: De forma..


Dip. HORACIO G. DELGADO
Vicepresidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


MARTA SUSANA MEDICI
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. de Bs As.


TEODORO CARLOS QUINTANA
Diputado Provincial
Bloque "FRENTE PARA LA VICTORIA"



Fundamentos

El presente PROYECTO DE LEY pretende la MODIFICACIÓN del Art. 157° de la Ley 13.688 que en caso de no ser reformado daría lugar a la impugnación judicial del mismo, por ser a todas luces INCONSTITUCIONAL.

El texto mencionado colisiona con el ordenamiento jurídico argentino, ya que surge de la simple lectura, la violación de elementales principios de raigambre constitucional, (Arts. 14°, 14° bis, 16°, 17°, 28° y 31°; y los artículos 1°, 11°, 31° y 39° de la Carta Provincial) a través de una ley hecha a la medida de la Administración, generando una desigualdad entre los trabajadores del Estado Provincial con los Secretarios Técnicos y también entre estos.

La ley 13688 fue promulgada en el mes de Julio del 2007, modificando el anterior texto legal (11612) , en la cual se establecía el régimen de designación y remuneración de los Secretarios Técnicos de los Consejos Escolares, acordándole en el citado texto legal un trato diferente en cuanto a la estabilidad y remuneración.

Durante el año 2006 la Dirección General de Cultura y Educación llamo a Concurso Abierto y Publico para cubrir el cargo de Secretario Técnico de los Consejos Escolares, en el marco de lo que establecía la ley 11612, en una primera etapa a mas de 30 distritos de toda la Provincia de Buenos Aires.

Así fue, que luego del proceso de selección que fijo la Resolución N° 1987/06 a fines del año 2006 se realizo la ceremonia de entrega de los certificados a aquellos que resultaron ganadores de los concursos en sus respectivos Distritos, siendo estos designados entre Febrero y Abril del 2007, comenzando a desempeñar la función de Secretario Técnico, según lo que marcaba la ley 11612 (con estabilidad y debiendo percibir la remuneración equivalente a la de un Director de Administración Central), con los deberes y obligaciones que se establecieron en los Arts.83°, 84° y 85° de la ley 11612 y la Resolución 703/07, que como puede apreciarse son funciones jerárquicas y de dirección.

Una vez designados ese primer grupo de Secretarios Técnicos, se procedió a realizar un nuevo llamado a Concurso Publico y Abierto para cubrir los restantes cargos de Secretario Técnico en toda la provincia –casi 100 Distritos-; a través de la Resolución 704 de Marzo del 2007; pero la designación de estos se produjo bajo el imperio de la Ley 13688, que cambio todo lo atinente a la estabilidad y la remuneración, no respetando lo que la anterior ley fijaba.

Lo que derivo que existieran dos regímenes legales para un mismo cargo, o sea los Secretarios Técnicos designados entre Febrero y Junio del 2007 bajo el amparo de la ley 11612 –con estabilidad y remuneración equivalente a un Director de la Administración Central -, y los que fueron designados a partir del Julio del 2007, con la ley 13688 – SIN ESTABILIDAD y con una REMUNERACIÓN que fijara la Subsecretaria



Administrativa-, pero todos con las mismas obligaciones y deberes según lo que establecen los Arts. 165°, 166° y 167° de la ley 13688 y la Resolución 703/07.

Existen derechos que son inherentes a la condición humana que nadie debe restringir, ni siquiera por vía de interpretación. Es la Constitución y no la ley – en contradicción- la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren, aquella es superior a cualquier ley ordinaria, tal como dice la Doctrina de la Corte: “que es elemental de nuestra organización constitucional la atribución que tienen, y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con estos, y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a ellas, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial, y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos, que tal atribución es, por otra parte, un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario, que hace la Constitución, y de la naturaleza subordinada y limitada de este último. (C.S. Fallo T° 33, Pag. 133, Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. C/Elortondo)”.

Por lo que se puede observar y del análisis detallado que a continuación se realiza, que la presente cuestión – de no ser modificada– irremediablemente recaerá en la decisión de los tribunales en cuanto a su aplicabilidad.

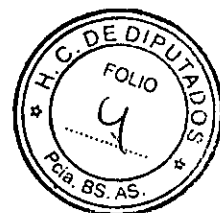
1.- LA ESTABILIDAD :

El Artículo 14° de la ley 13688 dice: “ Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente ley, no afectaran los derechos laborales de los trabajadores de la educación, docentes, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, establecidos en la legislación vigente” La legislación vigente hasta este momento en lo concerniente al régimen de los Secretarios Técnicos eran los artículos 68° y 69° de la Ley 11612; en donde reside la ESTABILIDAD ABSOLUTA consagrada en la Constitución Nacional (Art. 14 bis).

Nada mas alejado de la realidad y de la construcción jurídica querer remediar los desmedros y desigualdades que estableció entre los Secretarios técnicos la ley 13688 al crear dos regímenes jurídicos distintos; que con esta nueva “aberración jurídica” de querer eliminar la estabilidad sin tener el mínimo conocimiento de la propia ley y de las garantías que establece la Constitución Nacional; (derecho a la estabilidad del empleado publico) así lo dice German Bidart Campos ...”cuando la Constitución reconoce derechos y les da constancia normativa, no lo hace para cumplir un propósito



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



decorativo y literario o de alarde lexical, sino para que las personas dispongan de acceso a su goce y a su disfrute, y para que los puedan hacer valer ante un Estado al que, en reciprocidad, se le demarcan límites, y se le reparte el poder con funciones a cargo de órganos separados, sujetos a control...”.

Así toda norma que sea contraria a la Constitución y por ende a la soberanía del pueblo, es inconstitucional.

Afirmar que los Secretarios Técnicos de la ley 11612, perdieron su estabilidad por la ley 13688, es ir en contra de la supremacía de la Carta Magna, ya que ninguna norma infraconstitucional puede vulnerar aquellos preceptos superiores que la misma protege.

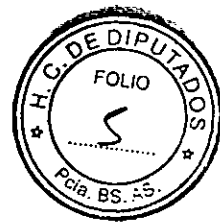
La actividad del Ejecutivo debe sujetarse al Derecho Constitucional como base cierta e inmutable de su proceder y los preceptos constitucionales son los que fijan los límites de su actuar.

La Supremacía Constitucional (Art. 31° Constitución Nacional y 210° de la Constitución Provincial) debe imperar en todo acto del Estado, y de incurrir en la violación de estos (como este proyecto de ley) es obligación del Superior Tribunal de la Provincia mantener esa supremacía.

De no modificarse este artículo, debería denunciarse su ilegalidad, inconstitucionalidad y arbitrariedad y expresar la afectación que el mismo representa al derecho a la estabilidad en el empleo público, al derecho de propiedad, al derecho a la dignidad; plasmados en los artículos 10, 11, 31, 39, 40, 57 y 103 inciso 12 de la Constitución Provincial y los arts. 14 bis, 16 inc. 3 y 17 de la Constitución Nacional; y los principios consecuentes con estos que figuran en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos.

Se puede afirmar sin temor a equivocarse, como dice Bidart Campos que “El derecho a la estabilidad del empleado público en la medida en que está consagrado en el Art. 14° bis, que integra la parte dogmática de la Constitución, obliga también a las provincias a asegurarlo a favor de su personal. Esto en virtud del artículo 5° de la nueva Constitución Federal, si el Derecho Público Provincial omite o niega la estabilidad, hay inconstitucionalidad, y esa estabilidad debe operar directamente de la Constitución Federal (Manual de la Constitución Reformada – tomo II – Ediar Bs. As. – 2003, Pag. 207).

Así los Secretarios Técnicos designados por la ley 11612 –habían adquirido el derecho a la estabilidad (en el cargo y en las funciones), constituyendo de este modo un derecho adquirido. Pues como se ha reiterado en numerosas causas tramitadas ante nuestro Superior Tribunal Provincial, el derecho a la estabilidad en el empleo constituye una garantía fundamental consagrada a favor del agente público, consintiendo en el derecho a no ser privado o separado del empleo o cargo... (Causa B. 55956 “Perez Demarchi” – Sent. Del 15-V-2000). Además la relación de empleo público consolidada bajo los efectos de la estabilidad implica la existencia de un derecho adquirido del que



es titular la parte que con ella se beneficia y cuando se considerado desde el plano constitucional, tiene entonces la índole jurídica de la propiedad y queda con ello protegido por la garantía de los Arts. 10° y 31° de la C.N. " (Causa B. 57353 – "Rodríguez" Sent – 9-V-2001).

Cabe recordar que la introducción de la cláusula constitucional de estabilidad del empleo publico en la reforma constitucional de 1957, no fue solo como especificación de la tutela de cierto tipo de trabajadores, sino también como resguardo del sistema republicano, a fin de evitar que con cada recambio gubernamental se reemplacen los antiguos empleados.

La Corte Suprema de Justicia reconoció que los empleados públicos tienen derecho a la estabilidad propia en el empleo, por lo cual no pueden ser despedidos sin justa causa, ni siquiera mediante el pago de una indemnización. Si el trabajador es dejado cesante sin causa justificada puede pedir que lo reincorporen a la administración publica y el pago de los salarios caídos. La única posibilidad que tiene el Estado de despedir a uno de sus empleados es luego de sustanciarle un sumario administrativo y de demostrar que hay justa causa de despido. El objetivo de la norma, sostienen los jueces del máximo tribunal, es reconocer el derecho de los empleados a la carrera administrativa. Los jueces de la Corte reconocen que los derechos pueden ser reglamentados, pero no pueden ser desnaturalizados ni alterados.

En la Causa M. 1488.XXXVI "Madorran, Maria Cristina c/Administración Nacional de Aduanas", la Corte se expidió sobre el tema –estabilidad del empleo publico– consagrando el principio de "estabilidad propia" del empleo publico, que surge del art. 14° bis de la Constitución Nacional. En la causa "Cassier" (Fallos : 315:1336), el Tribunal afirmo que la estabilidad propia había sido claramente establecida como un principio general para los empleados públicos de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,"

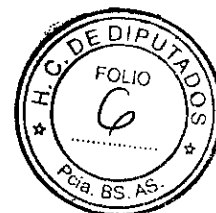
2.- LA IRRETROACTIBILIDAD:

El artículo 157^a esta legislando hacia las relaciones jurídicas que nacieron al amparo de otras leyes (en el pasado), y que modificarían en el presente y hacia el futuro las mismas, es violatorio del principio de irretroactividad; este debería legislar hacia delante para los casos en que no hay Secretarios Técnicos o en aquellos en donde el cargo ha quedado vacante por la causa que sea.

El PRINCIPIO DE IRRETROACTIBILIDAD de la Ley que surge del Art. 3° del Código Civil dice..."A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicaran aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden publico, salvo disposición en contrario. La



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”

Ahora bien, de dictarse igualmente actos administrativos, que vulneren los derechos consagrados en la Constitución Nacional, ...su retroactividad sería improcedente, cuando ella aparejase el desconocimiento de derechos adquiridos por el administrado, pues entonces existiría un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, debiendo interpretarse el concepto de derecho adquirido con amplitud o abarcando la idea de derecho a una situación, de modo que ello sería lesivo para el derecho del administrado, pudiendo –excepcionalmente- tener efecto retroactivo cuando ello sea favorable para el administrado, pues en tal caso quedan superadas las razones que hacen improcedente dicha retroactividad (Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot Bs. As., 1975, tomo II, Pag. 386 y s.s.).

Las leyes, en nuestro ordenamiento, pueden –en ciertas hipótesis- tener efecto retroactivo bajo la condición obvia e inexcusable de que no violen garantías constitucionales. Si las afectan, la ley de que se trate es atacable, mas no por su retroactividad sino por su inconstitucionalidad. (voto del Dr. Horacio G. Zavala Rodríguez).

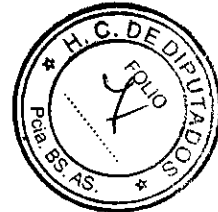
3.- DERECHOS PATRIMONIALES :

No se respeta el PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL, lo que implica una disminución en sus ingresos, y por ende el menoscabo del derecho constitucional de PROPIEDAD; citando a Kelsen y Borda, ...estos establecen que la propiedad es un derecho...”

El patrimonio se encuentra garantizado como derecho de propiedad (art. 17° Const. Nacional). Los Secretarios Técnicos son víctimas de la vulneración del patrimonio toda vez que la normativa que quiere sancionarse establece diferentes categorías remunerativas y propugna el cambio en la escala salarial de los mismos.

Hay que destacar que el “Derecho de Propiedad” es de naturaleza “alimentaria”, pues contribuye al sostenimiento económico de la familia. El hecho de alterar la remuneración, sería contrario no solo a las Cartas Magnas Nacional y Provincial, sino también a los Tratados con jerarquía constitucional mencionados en el Artículo 75° inciso 22° de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo 21° incisos 1° y 2° y 29° de la Convención americana de los Derechos Humanos.

4.- PRINCIPIO DE IGUALDAD :



El hecho que haya Secretarios Técnicos escogidos durante la ley 13688 y los que fueron designados por la ley 11612, con distinto régimen de estabilidad; esto demuestra la incongruencia del sistema al citar dos regímenes y afirmar que están en un mismo plano de igualdad.

Esto no hace mas que consagrar legalmente una ilegalidad e ilegitimidad ya que establece una discriminación entre los Secretarios Técnicos, que son empleados estatales de la Provincia de Buenos Aires, y por ende están en el mismo plano de igualdad ante la ley que el resto de los empleados de la Provincia y a estos si se les permite hacer uso de las licencias, por ejemplo para acceder a otros cargos de mayor jerarquía (consagrado esto en la Ley 10430); por lo que no permitir que los Secretarios técnicos tengan este derecho es discriminatorio para un grupo de personas que están en igualdad ante la ley que otras, y por ende viola lo que establece ese marco legal regulatorio.

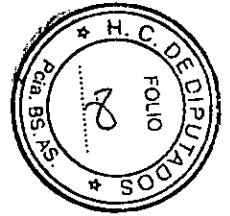
Este artículo viola el PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (Art. 16° de la Const. Nacional) por cuanto todos los habitantes de la Nación están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías. No puede el legislador contemplar en forma distinta; situaciones que considere diferentes, y que configuren la discriminación arbitraria e ilegítima tornándose como la persecución hacia un grupo de personas, cercenándoles a estas sus derechos elementales consagrados constitucionalmente.

Este PRINCIPIO, consagrado por el Artículo 16° de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Si bien el principio aludido no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciables, y no para marcar la desigualdad entre los iguales. "La Corte Suprema ha establecido que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias – igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones-" (Fallos 270:374, 271:320, 273:211, 274:334).

El Art. 157° de la Ley 13688 es inconstitucional por significar la violación del principio de igualdad ante la ley, amparado por el Art. 16° de la Constitución Nacional. Se afecta este principio, y se crea un irritante y arbitrario privilegio en favor de los Secretarios Técnicos que fueron designados bajo el imperio de la ley 11612. Asimismo se afecta el principio de inalterabilidad de las garantías constitucionales, que no pueden ser modificadas por leyes de menor rango y posteriores; ya que se elimina un derecho (en el proyecto); y se produce un cercenamiento, determinando así un privilegio y una violación al derecho de igualdad al cual todo ciudadano tiene derecho.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Se viola este principio al otorgar la Administración actos que carecen de la razonabilidad que deben tener todos los actos de gobierno ya que por imperio de la ley 13688 se consagran dos situaciones diferentes referidas al empleo publico, ya que determina que en un mismo cargo, coexistan dos figuras jurídicas.

Cuando el art. 14° de la Constitución Nacional enuncia los derechos de que gozan los habitantes "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio..." y cuando el Art. 28° ordena que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, están aceptando implícitamente que el Estado, a través de la actividad legislativa o administrativa de reglamentación debe actuar razonablemente. La formula de razonabilidad aparece exigiendo que se guarde un cierto limite mas allá del cual se produce la alteración del derecho, la perdida de su esencia constitucional.

El cumplimiento de la actividad legislativa no se satisface con cualquier contenido que se asigne a la ley, sino solo con un contenido razonable, porque la Constitución impone que la ley respete determinados limites.

El ámbito propio de los Órganos del Estado tiene, así un marco de contención, que es la razonabilidad, fuera de el se ejercita en forma inconstitucional.

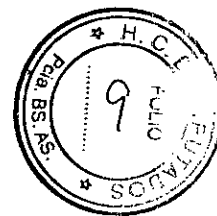
La razonabilidad de un acto esta condicionada a los principios del sentido común constitucional en orden a la justicia, moderación y prudencia que ella establece. Es así que un acto puede ser formalmente constitucional, pero esencialmente inconstitucional, cuando su contenido no guarda la debida proporción con las circunstancias que lo motivan, o cuando no responda a una finalidad constitucional del bien común.

Si bien resulta difícil precisar el concepto de razonabilidad, las dificultades se reducen considerablemente así como también su relativismo, cuando advertimos que dicho concepto no responde a una concepción individual, sino a lo que le es impuesta por la idea política dominante aceptada en el texto constitucional.

Así la razonabilidad no es sentido común individual o el de un grupo de individuos, sino el sentido común que prescribe la Constitución. A ello se agrega que "establecida la irrazonabilidad o inequidad de aquellos corresponde declarar su inconstitucionalidad" (CSJN – Fallos 150:89; 171:348, 199:483, 200:450, 247:121).

Ante esto debemos partir del Art. 1° de la Constitución Nacional – Principio Republicano – que prohíbe la irracionalidad de los actos de gobierno; y que se reafirma con lo que establece el Art. 28° de la Constitución Nacional –la garantía de razonabilidad- que debe estar siempre presente en los actos del Estado.

Si bien es cierto que la misión mas delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la orbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario deja de lado garantías que hacen a la esencia



de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

6.-VIOLACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

El derecho a la seguridad jurídica equivale a un derecho a la tranquilidad a disfrutar sin riesgos, ni sobresaltos, y sin sufrir daños en las personas o en los bienes, los demás derechos constitucionales, como los de libre circulación, propiedad, vida, salud e integridad física, etc.

El Estado tiene el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad del hombre, indispensable para que este pueda obrar como un ser naturalmente investido de libertad, dignidad y responsabilidad. Surge pues una obligación constitucional del Estado de programar un sistema de protección de los derechos personales.

En ese contexto se enmarca el derecho a la seguridad jurídica que se puede definir como el conjunto de condiciones que posibilitan la inviolabilidad del ser humano y la que presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación en la realización y cumplimiento del derecho, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos.

La seguridad jurídica comprende la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el marco normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprevisibles o caprichosos que respondan a los designios erráticos del hombre.

“Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por lo tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza. El Derecho, en cuanto representa el medio para la realización de valores en la persona individual, solo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jusfilosofo Luis Recasens Siches, -sin seguridad jurídica no hay derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase” (Alterini, Atilio A. “La Seguridad Jurídica”, Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1993).

7.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD :



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Partimos de la base de que vivimos en un estado de Derecho, que se caracterizo por sometimiento de los poderes constitucionales a la Constitución Nacional y a la ley. Este sometimiento no es un fin en si mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al "bloque de legalidad", y consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo al Derecho, y por ende, servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

Al Poder Judicial le cabe la sagrada función de controlar la legalidad del obrar del Poder Ejecutivo. Les esta vedado al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación el dictado de normas que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo la legalidad y la razonabilidad limites infranqueables en el Estado de Derecho.

8.- DERECHO A TRABAJAR :

Es el primero de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, que en su Art. 14° establece "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber : de Trabajar..."

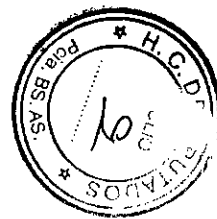
Tal derecho, se encuentra en armonía con los pactos internacionales que establecen "toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le aseguren un nivel conveniente para si misma y su familia." (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Entonces, si el derecho al trabajo es inherente a la condición humana, en donde se vuelca, en merito a aquella dignidad personal, la vida, la salud, la energía, la subsistencia y la seguridad; siendo la fuente de la fortuna, por cuyo medio el hombre sacude todo yugo servil y se constituye en señor de si mismo, debe estar protegido integralmente por las normas, a los efectos de que las posibilidades económicas de los hombres permitan realmente el goce concreto de sus derechos.

El actual artículo 157 de la ley 13688, provoca un grave menoscabo al legitimo derecho de trabajo de los Secretarios Técnicos, al modificar las garantías constitucionales y establecer distintos regímenes legales en la materia de estabilidad y remuneración.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



9.- CONCLUSIÓN :

La arbitrariedad de este artículo que se pretende modificar es clara y manifiesta, desechando cualquier principio de legalidad que pudiera contener.

Todos sus contenidos afectan derechos fundamentales de los Secretarios Técnicos, principalmente el de trabajar y el de propiedad además de los derechos y principios arriba enunciados.

Abrupta e injustificadamente, el Estado Provincial borra la estabilidad y seguridad jurídica conduciendo a los Secretarios Técnicos y a la Comunidad en general a un estado de confusión, incertidumbre e indefensión, avanzando peligrosamente sobre sus derechos mas preciados.

No se puede permitir que se cercenen principios, derechos y garantías inalienables, ya que se afectaría el concepto mismo de libertad. El palladium de la libertad no es una ley susceptible de defectos, revocable según la conveniencia publica del momento. El palladium de la libertad es la Constitución, ese es el arco sagrado de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal (CSJN causa "E.Sejo").

La figura del Secretario Técnico fue creada, dándole la estabilidad al cargo de manera que permita crear un sistema de funcionamiento del Consejo Escolar, que tenga como bases el fundamental vinculo entre los empleados de ese organismo, el Secretario Técnico y la Provincia; a efectos de continuar con un régimen de trabajo que trascienda los mandatos de los Consejeros de turno, que además logre darle mayor transparencia y orden a la gestión, especialmente a la administración de los cuantiosos fondos que se giran a estos Organismos y que deben ser aprovechados en su totalidad de manera eficiente y transparente por el sistema educativo, el Secretario Técnico, debe ser el "fiel guardián" de esos objetivos y principios, mas allá del tiempo y de los condicionantes de la política, de la presión de estar atado a una gestión o a un mandato de turno. De no modificarse este artículo, todos estos objetivos, todas estas metas, la transparencia, la independencia, la eficacia, la eficiencia; habrán quedado en la nada; retrocediendo en el tiempo y en las formas, pensando que la lucha diaria que se había iniciado no ha valido la pena, y que es mejor entrar en los vicios del sistema que combatirlos.